



LEY PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Titulo Primero

Capitulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es aplicable en el Estado de Chiapas, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene como objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de la víctima y del ofendido. Establecen las bases de organización y funcionamiento del sistema de protección para las víctimas del delito, que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica y asistencia médica, además de complementar las normas sobre reparación del daño y coadyuvancia procesal previstas como garantías constitucionales.

Artículo 2.- La protección a que se refiere esta ley, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que implementará las políticas y estrategias necesarias para que esta protección se haga efectiva, a través de la dirección de servicios a la comunidad; para que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los tribunales del fuero común del Estado de Chiapas, reciba asesoría jurídica, atención médica y psicológica cuando lo requiera, y orientación social.

La función pública regulada por esta ley se instrumentará con la participación y concurrencia responsable de los sectores social y privado.

Artículo 3.- A fin de ampliar al máximo la cobertura que esta ley señala, la dirección de servicios a la comunidad deberá actuar en el interior del Estado por medio del personal que al efecto se designe en las agencias del ministerio público.

Artículo 4.- La dirección de servicios a la comunidad, procurará, coordinará y promoverá que se proporcionen los servicios a que se refiere el Artículo 2o, y concertará acciones con organismos públicos o privados, que participen en el sistema y otras instituciones que, con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con las víctimas.

Artículo 5.- Las autoridades y los servidores públicos del Estado de Chiapas, deberán llevar a cabo las acciones que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el marco del sistema nacional de planeación, la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con las procuradurías de los Estados, a efecto de que la víctima o el ofendido tenga expeditos los derechos que le otorgan La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.



Artículo 6.- La procuraduría General de Justicia del Estado a través de la dirección de servicios a la comunidad concertara la participación de las organizaciones sociales, para lo cual promoverá los mecanismos o instrumentos necesarios. Asimismo, operara y ejecutara bases, convenios y otros instrumentos de articulación y coordinación con instituciones públicas o privadas, estatales o nacionales; supervisara la aplicación, en el ámbito de su competencia, de los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas del delito; y procurara su ejecución en tiempo y forma.

Capítulo II **De la Víctima, del Ofendido y de los Sujetos Protegidos.**

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 7.- La concertación, articulación y coordinación previstas por el Artículo que antecede se llevaran a cabo, dentro del Estado, con el instituto de desarrollo humano, los organismos públicos de asistencia social, estatal y municipal, especialmente los que tienen a su cargo la prestación de servicios médicos de salud en el Estado, y los que presten servicios semejantes, todos estos deberán auxiliar a la unidad correspondiente, de la Fiscalía General del Estado, cuando esta requiera su colaboración, en materia de protección a víctimas de delitos.

También, se relacionara con establecimientos de carácter cultural o científico, así como con prestadores de servicios especializados de carácter victimológico, criminológico, legal, medico, psicológico, sociológico, asistencial y cualquier otro vinculado con las ciencias penales y victimológicas, preferentemente, a través de sus respectivos colegios profesionales, barras, asociaciones y agrupaciones.

El Fiscal General del Estado, por conducto de la unidad correspondiente, promoverá ante el sistema de asistencia social que se lleven a cabo gestiones administrativas para el otorgamiento de beneficios e incentivos de carácter fiscal y económico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a fin de alentar la participación de los sectores social y privado a favor de la víctima o el ofendido por algún delito.

Artículo 8.- Se entiende por víctima a las personas que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en el Estado, realizadas en su contra.



(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 9.- Se entiende por ofendido, a la víctima que asume la condición de sujeto pasivo del delito, quien es titular del bien jurídico lesionado. Para efectos de esta ley también se considera ofendido al cónyuge, concubinario, concubina, hijos menores de edad y a falta de estos, los ascendientes y descendientes que dependieran económicamente de la víctima.

Las personas que sufrieron un daño o erogaron gastos al intervenir para asistir a la víctima, para evitar su victimización inminente o para evitarle daños mayores por motivo del delito. También se considera como ofendido en los casos que esta ley expresamente lo señale.

También serán consideradas como ofendidas las personas jurídicas, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que se les vincule con esos intereses.

Artículo 10.- Son sujetos protegidos los parientes y dependientes inmediatos de la víctima, los denunciantes, querellantes y testigos de cargo, así como sus parientes y dependientes inmediatos. También son sujetos protegidos las personas que tengan relación inmediata con la víctima o el ofendido, cuando existan datos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros involucrados.

Dichos sujetos tendrán derecho a la protección de su integridad física y emocional a través de las medidas que la autoridad juzgue convenientes.

Artículo 11.- La calidad de víctima o de ofendido es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito, y de cualquier relación de parentesco que exista entre el delincuente y aquellos.

Titulo Segundo

Capitulo I

De la Asesoría Jurídica y la Atención y Asistencia Medica, Psicológica y Social.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 12.- La víctima tiene los siguientes derechos:

I. Contar con asesoría jurídica desde la integración de la averiguación previa y durante todo el procedimiento penal;



- II. Ser informado oportunamente sobre sus derechos, las pruebas requeridas y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones, desde la integración de la averiguación previa y durante todo el procedimiento penal;
- III. Contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos desde la integración de la averiguación previa y durante todo el procedimiento penal;
- IV. Contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, en aquellos casos en que se reclame la reparación del daño y los terceros obligados y cuando proceda, en el ejercicio de acción civil;
- V. El acceso a la atención y asistencia medica, psicológica y social, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia.
- VI. El ofendido a que se refiere el párrafo final del artículo 9º de esta ley gozara de los derechos que otorga la fracción IV del presente artículo.
- VII. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Los servicios de asesoría jurídica y de protección en favor de la víctima o el ofendido, previstos en el artículo 12 de la presente ley, se proporcionarán prioritariamente a quien haya sufrido daños graves y declare bajo protesta de decir verdad que carece de asistencia legal y recursos económicos para cubrir dicha asesoría.

Capítulo II **Del Derecho a la Reparación del Daño.**

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 14.- Para garantizar la reparación del daño a la víctima o el ofendido por cualquier delito, estos tendrán los siguientes derechos:

- I. A exigir del responsable del delito la restitución de la cosa y, si no fuere posible, al pago de su valor actualizado por el juez, a partir del momento de la perpetración del ilícito y hasta que se efectuó el pago, atendiendo a las pruebas aportadas y al índice nacional de precios al consumidor que publique el banco de México;
- II. A la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios del delito;
- III. A la reparación del daño moral;



IV. Si se trata de delitos contra el honor, a costa del responsable, o del sistema en caso de que aquel sea insolvente, se publique la sentencia condenatoria en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando la víctima o el ofendido lo solicite como una fórmula reparadora del daño moral;

V. A que el ministerio público le entregue en depósito los vehículos, objetos, derechos y valores de su propiedad, que hayan tenido relación con el delito, previa inspección ministerial, debiendo en su caso, sujetarse a lo dispuesto por el Código Procesal Penal;

VI. A exigir al Ministerio Público que recurra en apelación los autos que nieguen las medidas precautorias de embargo o restitución de derechos, así como la sentencia definitiva cuando no condene a la reparación del daño o imponga una cantidad inferior a la reclamada;

VII. A proveer en lo conducente para que el juez resuelva en la sentencia lo relativo a la reparación del daño; y

VIII. A los demás apoyos y medidas que resulten necesarias para proporcionar la asistencia a que se refiere esta ley a la víctima o el ofendido.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 15.- El Ministerio Público deberá dictar, desde el inicio de la averiguación previa y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar las pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido por un delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, así como el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 16.- Cuando exista temor fundado de que el presunto responsable de un delito puede ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño, la víctima o el ofendido podrán solicitar al ministerio público o al órgano jurisdiccional el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable.

Artículo 17.- Tratándose de delitos cuya comisión sea imputable a servidores públicos del Estado, en el desempeño de sus funciones o por motivos de ellas, se considerara como obligación propia del sistema de protección para las víctimas del delito proporcionar a las víctimas o a los ofendidos la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y la legislación aplicable.



(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 17 Ter (sic).- El Ministerio Público, durante la averiguación previa y la autoridad jurisdiccional desde la fase preparatoria podrán aprobar acuerdos reparatorio entre el imputado y la víctima, cuando:

I. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; o,

II. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas.

El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional verificarán que quienes concurren al acuerdo reparatorio hayan dado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se esta en presencia de un hecho punible de los antes señalados.

El acuerdo reparatorio beneficiará al imputado cuando lo haya cumplido a satisfacción de la víctima y esta haya otorgado el perdón. Cuando existan varios imputados o víctimas, la averiguación previa o en su caso, el proceso continuará respecto de aquellos que no hayan concurrido al acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorio, como afectados existan por el mismo hecho.

El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional llevarán un registro de los ciudadanos a quienes se les haya aprobado acuerdos reparatorio y la fecha de su realización.

En caso de que el acuerdo reparatorio se efectuó después de que el ministerio público haya consignado la averiguación previa, se requerirá que el imputado en la fase preparatoria admita los hechos objeto de la acusación.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 17 Quater.- Cuando la reparación ofrecida se haya de cumplir en plazos o dependa de hechos o conductas futuras, se suspenderá el procesamiento hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación.

El procesamiento solo podrá suspenderse hasta por tres meses. De no cumplir el imputado el acuerdo reparatorio en dicho plazo, sin causa justificada, a juicio del órgano jurisdiccional, continuará el procesamiento.



En caso de que el acuerdo si (sic) hubiere realizado después de consignada la averiguación, el órgano jurisdiccional procederá a dictar sentencia condenatoria correspondiente, fundamentada en la confesión de los hechos realizados por el imputado.

En el supuesto de incumplimiento, los pagos y prestaciones efectuados no serán restituidos.

Capítulo III De la Coadyuvancia y Otros Derechos.

Artículo 18.- La víctima o el ofendido tendrá los siguientes derechos procesales de carácter no patrimonial:

I. A que el agente del ministerio publico encargado de la función persecutoria les reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el delito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. Tratándose de incapaces estos serán representados por las personas autorizadas en el Código Procesal Penal;

II. A intervenir como coadyuvantes directos con el ministerio publico, durante la averiguación previa y a designar a una persona de su confianza para que lo represente con ese mismo carácter;

III. A que la autoridad investigadora o jurisdiccional, en su caso, ordenen la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como, la de los sujetos a los que hace mención el párrafo final del Artículo 9 y el Artículo 10 de la presente ley, cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

IV. A que se le proporcionen todos los datos que requiera para conocer el desarrollo del procedimiento, y a poner a disposición del ministerio publico y del juez instructor los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, y en su caso la probable responsabilidad penal del inculpado;

V. A efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por este si así lo solicitan, cuando se trate de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual;

VI. A impugnar por vía judicial, en los términos que la legislación señale, la resolución del ministerio público que niega el ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma;

VII. A que no se publique o comunique en los medios impresos, radiales o televisivos en cualquier tiempo sin su consentimiento, escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos y los nombres de los ofendidos, cuando se trate de delitos sexuales y delitos contra la moral publica; y



VIII. Las demás que otorguen las leyes.

Artículo 19.- la dirección de servicios a la comunidad de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, garantizara a la victima o al ofendido el ejercicio del derecho que tiene a comparecer a las audiencias, por si o a través de sus representantes, para alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores del probable responsable, y cuidara que cuando aquel no hable el idioma castellano o se trate de analfabetas, mudos, sordos, ciegos, invariablemente cuenten con un traductor, interprete o persona que les asista, respectivamente, en todas las actuaciones procesales.

Cuando lo solicite, se le nombrara un asesor para que le auxilie en las audiencias o pruebas que se realicen con su intervención; cuando se trate de delitos sexuales y delitos contra la moral publica, el asesor deberá exigir que las mismas se celebren a puerta cerrada, con la presencia exclusiva de las personas que deben intervenir en ellas.

Artículo 20.- El asesor procurara que se cumpla con la indemnización procesal en favor de la victima o el ofendido con objeto de que el juez tome conocimiento directo de personas y de los efectos del delito, para individualizar la pena o medida de seguridad que pudiera imponer. El sistema verificara que la autoridad judicial notifique a la victima o el ofendido todas las resoluciones apelables en la forma y plazos legales, para que estos puedan ejercer oportunamente las instancias o interponer las quejas o denuncias que a su derecho convenga.

Artículo 21.- Tratándose de delitos que admitan el perdón del ofendido como forma extintiva de la responsabilidad penal, se deberá orientar a la victima o el ofendido a cerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implica su otorgamiento, así como de las posibilidades de conciliación con el inculpado, para que pueda decidir si lo concede o no. Asimismo, se le deberá informar con precisión cuales son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

Titulo Tercero

Capitulo I

De la Protección Médica de la Victima.

Artículo 22.- La victima o el ofendido tienen también derecho:

I. A que se le proporcione gratuitamente atención medica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes de un delito;

- II. A ser trasladada por cualquier persona al sitio apropiado para su atención medica, sin esperar la intervención de las autoridades, quien auxilie deberá lo antes posible comunicar a estas los datos requeridos por el código procesal;
- III. A no ser explorada físicamente si no lo desea quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto;
- IV. A que la exploración y atención medica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, este a cargo de facultativos de su mismo sexo, cuando lo solicite;
- V. A ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas y la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos;
- VI. A contar con servicios victimológicos especializados, a fin de recibir gratuitamente tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental; y
- VII. Los demás que le otorguen las leyes.

Capítulo II

Del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito.

Artículo 23.- El sistema de protección para las víctimas del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Tendrá por objeto promover y apoyar las acciones en favor de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos a que esta ley se refiere. El sistema de protección para las víctimas del delito, para el cabal cumplimiento de las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecerá los mecanismos de coordinación y concurrencia que se requieran; contara con asesores jurídicos, peritos, psicólogos, trabajadores sociales y demás personal especializado necesario para cumplir con sus funciones.

El sistema se integrara con:

- I. Instituciones, fundaciones públicas y privadas, universidades y organizaciones sociales.
 - A) Que presten servicios a víctimas;
 - B) Que apoyen económicamente estos servicios;
 - C) Que realicen investigación, asesoría, capacitación o promuevan el desarrollo de modelos de atención en victimología;

II. Las instituciones de asistencia social de beneficencia pública y privada vinculadas a la materia;

III. El consejo del sistema de protección para las víctimas del delito; y

IV. Fondo de auxilio a víctimas y ofendidos.

Artículo 24.- El sistema de protección para las víctimas del delito proporcionará y promoverá la prestación de los servicios de orientación y asesoría legal, médica, psicológica, económica y social. Dichos servicios podrán proporcionarse directamente por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de las disposiciones reglamentarias o en coordinación con el sistema de asistencia social.

Artículo 25.- El sistema de protección para las víctimas del delito contará con un consejo del sistema de protección para las víctimas del delito para coordinar, concertar, asesorar y emitir opinión victimológica técnica interdisciplinaria. El consejo del sistema de protección para las víctimas del delito se integrará con:

I. Un presidente, que será el procurador General de Justicia;

II. Consejeros que serán propuestos, nombrados y removidos en términos de la reglamentación del propio consejo del sistema de protección para las víctimas del delito, pertenecientes a instituciones públicas, privadas y sociales, que por su experiencia y prestigio social se hayan distinguido en su labor de promoción a los derechos de la víctima o el ofendido;

III. Un secretario técnico que será el titular de la dirección de servicios a la comunidad, que ejercerá las funciones que se determinen en la reglamentación correspondiente.

IV. El consejo del sistema de protección para las víctimas del delito se reunirá, a convocatoria de su presidente, cuando menos una vez cada dos meses, en sesión ordinaria; y extra ordinaria, cada vez que lo solicite el presidente del consejo del sistema de protección para las víctimas del delito o a petición de dos terceras partes de los integrantes del consejo del sistema de protección para las víctimas del delito.

El presidente del consejo del sistema de protección para las víctimas del delito podrá invitar a sus sesiones a personal especializado del sistema, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 26.- El consejo del sistema de protección para las víctimas del delito tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar en la formulación de el programa General de protección para las victimas del delito en el Estado, así como contribuir al establecimiento de las medidas, estrategias y acciones que de el se deriven;
- II. Recomendar políticas, programas, estudios y acciones específicas para la atención, protección e integración social de la victima o el ofendido;
- III. Proponer, por los conductos correspondientes, modificaciones a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios victimológicos y favorecer el ejercicio de los derechos de la victima o el ofendido;
- IV. Proponer criterios para la evaluación del cumplimiento del programa y las políticas victimológicas ejecutadas;
- V. Promover la participación ciudadana y mecanismos de concertación en la materia;
- VI. Participar en coordinación con las dependencias competentes en la elaboración, promoción y seguimiento de instrumentos internacionales en la materia;
- VII. Proponer medidas tendientes a la reglamentación del financiamiento y operación del fondo de auxilio a victimas y ofendidos;
- VIII. Participar en la determinación de los criterios de asignación del fondo de auxilio a victimas y ofendidos y supervisar su aplicación; y
- IX. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por consenso del propio consejo del sistema de protección para las victimas del delito y emitida por acuerdo del ejecutivo del Estado, el cual se deberá publicar en el periódico oficial del Estado.

Artículo 27.- El consejo del sistema de protección para las victimas del delito para el mejor cumplimiento de sus funciones tendrá como principal objetivo canalizar la participación ciudadana para obtener recursos económicos y aportaciones que apoyen la conformación y fortalecimiento del fondo de auxilio a victimas y ofendidos.

Artículo 28.- El consejo del sistema de protección para las victimas del delito promoverá todas las actividades que le permita, en términos de las disposiciones legales, recabar aportaciones, en especie o en efectivo, para el fondo de auxilio a victimas y ofendidos.

Artículo 29.- El personal de la dirección de servicios a la comunidad ejercerá sus funciones tanto en la Procuraduría General de Justicia del Estado, como en las diversas demarcaciones territoriales del Estado.



Artículo 30.- Todas las personas que colaboren en el sistema o realicen alguna actividad en beneficio de este deberán estar debidamente capacitadas para esta actividad, para tal efecto se promoverán cursos especializados.

Capítulo III Del Programa General de Protección para Las Víctimas del Delito.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de los objetivos del sistema, la Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto de la dirección de servicios a la comunidad deberá elaborar un programa General de protección para las víctimas del delito en el Estado, el cual se someterá a la aprobación del gobernador del Estado.

La dirección de servicios a la comunidad deberá elaborar anualmente una evaluación del desarrollo y ejecución del programa, que será sometida a la consideración del Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 32.- El programa a que se refiere el Artículo anterior, comprenderá los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de servicios a víctimas en el Estado;
- II. La realización de investigaciones sobre victimología;
- III. El informe y las propuestas que aporten los delegados del Estado y otras instituciones enlazadas al programa integral;
- IV. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas del delito;
- V. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a las víctimas del delito en el Estado, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga esta ley;
- VI. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;
- VII. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias similares que atiendan a víctimas en los Estados;



VIII. Una estrategia de comunicación con organismos internacionales y organizaciones extranjeras, dedicadas a la planeación y al desarrollo de programas de protección a las víctimas;

IX. El diseño, la programación y calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección de víctimas, tanto para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como para organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razones de sus funciones, traten con víctimas;

X. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;

XI. Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación de los servicios victimológicos, así como de la información que sirva para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de las víctimas y las formas para su prevención, atención y adecuada canalización;

XII. Elaboración de estrategias para favorecer una cultura de protección para las víctimas del delito;

XIII. Promoción de reformas legales a los ordenamientos vinculados con la protección de las víctimas y la reparación del daño;

XIV. Diseño de estrategias de apoyo para aumentar la capacidad del sistema de protección para las víctimas del delito, especialmente en cuanto a la generación de recursos para el otorgamiento de la protección económica provisional;

XV. Las actividades programáticas y una proyección de los recursos que se requieran para armonizar los servicios a prestar por el sistema de protección para las víctimas del delito con los beneficios económicos que otorgue;

XVI. Definición, programación y coordinación de las estrategias para una política victimológica y criminológica eficaz; y

XVII. Establecimiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades del sistema de protección para las víctimas del delito en el Estado.



Capítulo IV

De la Atención y Asistencia Victimológica Especializada.

Artículo 33.- Son funciones del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscritos al sistema de protección para las víctimas del delito:

- I. Acompañar a comparecer y a declarar a las víctimas del delito y a los testigos de cargo, cuando lo soliciten;
- II. Acudir con las víctimas menores de edad, incapaces o discapacitados a las diligencias ministeriales o judiciales;
- III. Procurar que se proteja la integridad de las víctimas y testigos de cargo en las diligencias que intervengan, especialmente cuando se trate de menores de edad e incapaces;
- IV. Orientar y asistir a los lesionados y enfermos que, como consecuencia de un delito, sean internados en hospitales públicos o estén bajo tratamiento en otras instituciones de salud;
- V. Realizar visitas para comprobar las condiciones de extrema necesidad de las víctimas cuando soliciten los servicios o la protección económica del sistema;
- VI. Vincular a la víctima con los miembros de su familia procurando su apoyo efectivo y material;
- VII. Las demás consignadas en las disposiciones legales y reglamentarias, así como, las que les encomienden el procurador General de Justicia del Estado, los subprocuradores y los superiores jerárquicos.

Artículo 34.- El sistema de protección para las víctimas del delito contará con médicos y psicólogos y especialistas en disciplinas relacionadas con la salud humana que desarrollaran las siguientes funciones:

- I. Proporcionar la asistencia médica y terapia de rehabilitación física a las víctimas;
- II. Atender a las víctimas de secuestro, violación y otros delitos de gran impacto psicológico, aplicando las medidas psicoterapéuticas de urgencia y la terapia postraumática que resulten necesarias;

III. Atender a los menores e incapacitados víctimas de delitos causados por violencia intrafamiliar;

IV. Dar asesoría a la víctima y a su familia sobre los efectos que el delito puede producir en la vinculación y comunicación familiar;

V. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su reglamento.

Las actividades a que se refiere este Artículo se realizarán en coordinación con el Ministerio Público, cuando proceda.

Artículo 35.- Son funciones de los peritos del sistema las siguientes:

I. Analizar los expedientes en donde el defensor del probable responsable o el propio inculcado pretendan ofrecer como prueba la pericial de su especialidad;

II. Aceptar el cargo de perito y rendir la protesta de ley ante el juzgado correspondiente;

III. Estudiar la existencia de elementos que les permitan contravenir científicamente, los dictámenes periciales ofrecidos por el defensor del probable responsable o del propio inculcado;

IV. Elaborar dictámenes sobre el daño sufrido por la víctima, ratificándolo ante la autoridad competente;

V. Exponer en la junta de peritos los aspectos técnicos en que sustenten su dictamen;

VI. Determinar el daño psicológico, o la afectación sentimental de la víctima, para efectos de la reparación del daño moral; y

VII. Las demás que establezcan la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su Reglamento.

Capítulo V **De los Beneficios del Sistema** **Y la Protección Económica Provisional.**

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 36.- Para la correcta aplicación de esta ley, habrá de constituirse un fondo de auxilio a víctimas y ofendidos, el cual se integrará con:

I. Los recursos provenientes de las cauciones impuestas para garantizar la reparación del daño;

II. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos;

III. Las aportaciones que hagan los particulares; y

IV. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al fondo de auxilio a víctimas y ofendidos.

La Contraloría General del Estado, comprobara la debida aplicación de los recursos a que se refiere esta ley.

Artículo 37.- El consejo del sistema de protección para las víctimas del delito elaborara la reglamentación interna para el funcionamiento del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos.

Artículo 38.- El fondo de auxilio a víctimas y ofendidos, a través del consejo del sistema de protección para las víctimas del delito, para el cabal ejercicio de los recursos y ejecución de acciones que le competen, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Elaborar estudios y proyectos para identificar y cuantificar las necesidades emergentes y normales, así como los servicios cuyo costo sea más significativo;

II. Contratar la ejecución de obras en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para la mejor prestación de sus servicios en favor de las víctimas del delito;

III. Otorgar garantías y préstamos en favor de la víctima o el ofendido;

IV. Contratar seguros;

V. Invertir y reinvertir sus recursos;

VI. Promover la conciencia participativa entre las víctimas para que cuando les sea posible, correspondan solidariamente con el sistema mediante la aportación de recursos, bienes o servicios; y

VII. Las demás tendientes a incrementar la capacidad de auxilio del sistema.



Artículo 39.- En caso de que la dirección de servicios a la comunidad reciba una solicitud de apoyo a la víctima o el ofendido cuyo derecho de reclamación no haya prescrito, realizara las investigaciones que se requieran y resolverán sobre el otorgamiento de los apoyos de carácter económico, la protección y servicios victimológicos correspondientes.

Cuando se trate de víctimas de delitos violentos o sin recursos, se concederán de inmediato los beneficios, a reserva de constatar posteriormente la información en los términos del artículo 49.

También podrá disfrutar de los beneficios económicos los ofendidos a que se refiere el último párrafo del Artículo 9 de esta ley, previa determinación favorable del sistema, de acuerdo a la disponibilidad del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos.

Artículo 40.- Cuando se detecte que existe falsedad en la información verbal o documental proporcionada por el solicitante, la dirección de servicios a la comunidad dispondrá la suspensión de cualquier apoyo y beneficio que se haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que este hubiera incurrido en términos de lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado.

Dicha persona quedara excluida del sistema de protección para las víctimas del delito, debiendo restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos indebidamente, para lo cual no se requerirá que medie resolución judicial.

Artículo 41.- Cuando el querellante otorgue el perdón al probable responsable, conforme lo establecen las leyes, quedara obligado a garantizar o restituir al fondo de auxilio a víctimas y ofendidos las cantidades percibidas, el costo de los servicios que se le hayan prestado y el de otros beneficios o recursos recibidos, sin que se requiera que medie resolución judicial para ello.

Artículo 42.- El asesor jurídico autorizado, podrá solicitar al ministerio publico para que, por cuenta de la víctima o el ofendido, reclame el costo de los servicios médicos, hospitalarios y medicinales prestados o cubiertos, como parte de la reparación del daño exigible al delincuente y terceros obligados, así como para que promueva el embargo precautorio de bienes y la ejecución de sentencias, por lo que toca a la sanción pecuniaria.

Artículo 43.- De acuerdo a los recursos existentes, el 20% del patrimonio del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos podrá destinarse, en caso necesario, para el financiamiento de proyectos y la construcción y adecuación de establecimientos de protección a las víctimas.



Artículo 44.- El patrimonio del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos se incrementará con las aportaciones que obtenga directamente del consejo del sistema de protección para las víctimas del delito y con aquellas que a este fin realicen cualquier institución pública o privada o un particular, así como con los intereses y rendimientos que produzcan los recursos aportados al fondo de auxilio a víctimas y ofendidos, incluyendo los que generen las cantidades recabadas por cualquiera de los conceptos señalados en este Artículo.

Artículo 45.- Para tener derecho a los beneficios económicos del sistema se requiere acreditar la presentación de la denuncia o querrela ante la autoridad competente, y que no hubiera prescrito la acción penal correspondiente. Se otorgarán preferentemente a la víctima que manifieste bajo protesta de decir verdad que:

- I. Se encuentra en condición de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su situación;
- II. No es derechohabiente de ningún servicio de seguridad social, y
- III. No está protegida por ningún seguro que cubra los beneficios que esta ley otorga.

El solicitante se obliga a que en el momento en que obtenga el pago de la reparación del daño, reintegrará al fondo de auxilio a víctimas y ofendidos el importe de los beneficios económicos que hubiere recibido este.

Cuando la víctima no reúna cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones de la I a III de este Artículo, el director de la dirección de servicios a la comunidad podrá determinar si procede o no, el otorgamiento total o parcial de los beneficios económicos, de acuerdo a la disponibilidad del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos, en coordinación, con el sistema de asistencia social.

Capítulo VI

De los Demás Beneficios que Otorga el Sistema.

Artículo 46.- La víctima o el ofendido, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes, tendrán derecho en tanto se cubra la reparación del daño a que el sistema procure o sufrague, a través del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos, en su caso:

- I. El otorgamiento de becas de estudio a los menores huérfanos por causas del delito, cuando carezcan de proveedor alimenticio;

II. El pago de los gastos de inhumación de las víctimas del delito, cuando la familia carezca de recursos económicos;

III. El pago de alimentos provisionales a los enfermos o lesionados por causas delictivas y a sus dependientes económicos, mientras dure el tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad económica producidas por el delito.

Las cantidades que se proporcionen por concepto de alimentos se fijaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado.

IV. El pago de la hospitalización, el tratamiento médico o psicoterapéutico, los aparatos ortopédicos, las prótesis y los medicamentos que se requieran para la rehabilitación de las víctimas.

Estos beneficios se otorgaran o procuraran en coordinación con el sistema de desarrollo integral de la familia.

Artículo 47.- También podrán disfrutar de los beneficios económicos del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos, los ofendidos a que se refiere el último párrafo del Artículo 9 de esta ley, previa determinación favorable del director de la dirección de servicios a la comunidad, cuando satisfagan lo dispuesto en las fracciones de la I a III del Artículo 45 del presente ordenamiento.

Artículo 48.- Las personas que hayan sido procesadas por los tribunales del Estado y hayan obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada, o resolución relativa al reconocimiento de inocencia por haberse demostrado en cualquiera de ambos casos su absoluta inocencia, podrán solicitar al fondo de auxilio a víctimas y ofendidos el importe de un salario mínimo por cada dos días de reclusión que hubieren sufrido según resulte de la certificación del órgano penitenciario.

Artículo 49.- Para la comprobación de los requisitos que deberán satisfacer la víctima o el ofendido u otros beneficiarios que soliciten protección económica del sistema, previstos en este título, el consejo del sistema de protección para las víctimas del delito podrán solicitar datos, documentos o dictámenes, al respecto de la existencia del delito, el monto del daño causado y la correspondiente cuantificación de su reparación, a efecto de determinar e individualizar el auxilio victimológico.

El director de la dirección de servicios a la comunidad tendrá facultades para resolver casos concretos respecto del otorgamiento, suspensión o cancelación de los beneficios económicos que establece esta ley.



Título Cuarto

Capítulo I De las Infracciones y Sanciones

Artículo 50.- A los facultativos, personal médico y demás prestadores de los servicios de salud, que en contra de la voluntad de la víctima o el ofendido, le hayan practicado cualquier tipo de exploración física o cualquier acto de intimidación, se les aplicara multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurren conforme a otras leyes.

Artículo 51.- El Agente del Ministerio Público que por cualquier situación o circunstancia, en la averiguación previa o durante el ejercicio de la acción penal, omite recabar de oficio o presentar al juzgador las pruebas, que tiendan a la comprobación del daño causado por el delito, será sancionado con multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 52.- A quien publique o de a conocer sin el consentimiento de la víctima o el ofendido, a través de medios impresos, radiales o televisivos cualquier clase de escritos, actas de acusación, testimonios, fotografías y demás piezas integrantes de expedientes procesales o procedimentales, así como los nombres de los ofendidos, cuando se trate de delitos sexuales y delitos contra la moral pública.

Quien incurra en esta conducta, será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de reincidencia, además se le impondrá hasta el doble de dicha sanción y clausura del establecimiento de diez a quince días, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en otras leyes.

Artículo 53.- Al juez o tribunal en que la sentencia que ponga fin al proceso penal, no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño determinado, en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena que proceda, se le impondrá una multa de ciento cincuenta a doscientos días de salario mínimo General vigente en el Estado, en caso de reincidencia, se le aplicara hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran conforme a esta u otras leyes.

Artículo 54.- Las autoridades competentes verificaran bajo su estricta responsabilidad el debido cumplimiento a lo dispuesto en este título de la ley y la correcta aplicación de las sanciones que establece el mismo.



Capítulo II Del Procedimiento

Artículo 55.- Los Agentes del Ministerio Público al iniciar una averiguación previa, obligatoriamente darán a conocer a las víctimas y a sus familiares, los beneficios que esta ley otorga y los requerirá para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de dichas actuaciones en la indagatoria correspondiente.

Artículo 56.- De solicitarse la protección, el agente del ministerio público procederá de inmediato a comunicarlo a la dirección de servicios a la comunidad, la que se abocará a obtener la información conducente para determinar si se encuentran reunidos los demás requisitos para otorgar la protección a que se refiere esta ley.

La resolución correspondiente deberá emitirse sin demora a partir de la notificación a la dirección de servicios a la comunidad.

Artículo 57.- Cuando se otorgue la protección estipulada a la víctima del delito, el Estado se subrogará por ministerio de la propia ley en sus derechos, a la reparación del daño por el costo total de la protección otorgada, en contra del obligado a la reparación del daño o de la aseguradora en su caso.

Artículo 58.- En el caso de que se determine que la conducta no sea delictiva y se hallan realizado erogaciones, el Estado podrá deducir sus derechos por conducto del defensor de oficio, pero si tuviere carácter delictual, sus derechos serán tutelados por el ministerio público en el procedimiento correspondiente.

Artículo 59.- La dirección de servicios a la comunidad informará a los interesados, de ser el caso el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por vía diferente a la penal y la posibilidad de ser asistidos por el defensor de oficio, dejando constancia de tal informe en el expediente correspondiente.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- El Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito, deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta ley.



Para estos efectos, los primeros quince consejeros serán designados por el procurador General de Justicia del Estado de Chiapas y duraran en su cargo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pudiendo ser electos para el siguiente periodo de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Artículo Cuarto.- el consejo del sistema de protección para las víctimas del delito aprobará la reglamentación a que se refiere la fracción IX, del artículo 26 de esta ley y, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de su instalación, lo someterá al acuerdo del titular del ejecutivo del Estado, una vez sancionado lo hará publicar.

El ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del honorable congreso del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. D.P.- C. Antonio González Sánchez. D.S.- C. Magda Cielo Villanueva Ríos.- rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Julio Cesar Ruiz Ferro, Gobernador del Estado.- Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

Las firmas de este documento corresponden a la promulgación del decreto número 14.- por el que se expide la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO:

P.O. 8 de noviembre de 2004.

Primero.- El presente decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 20 DE MAYO DE 2015.



Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, Publicada Mediante Periódico Oficial número 062 de fecha 17 de diciembre de 1997.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Se deberá emitir la normatividad aplicable a la materia, dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá someter a consideración del Gobernador del Estado, el Reglamento de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Los municipios, dependencias y entidades del Estado de Chiapas, deberán (sic) adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como emitir la reglamentación, acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos y demás normatividad que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean de su competencia, las cuales se deriven de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto. Debiendo la Secretaría de Hacienda, prever la suficiencia presupuestaria para el debido funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como el recurso que se asignará al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Artículo Octavo.- El Decreto por el que se crea el Organismo Auxiliar, deberá expedirse en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.